

Registro Oficial No. 90 , 26 de Agosto 2005

Normativa: Vigente

Última Reforma: Decreto 982 (Registro Oficial 179, 3-I-2006)

DECRETO No. 407

(SE PROHÍBE EL REGISTRO DE NUEVAS DISTRIBUIDORAS, EN DONDE LA D.N.H. DETERMINE QUE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO, ES SUFICIENTE PARA ATENDER LA DEMANDA DEL MERCADO)

Dr. Alfredo Palacio
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que, el artículo 244 (17, num. 3) de la Constitución Política de la República del Ecuador preceptúa que, dentro del sistema de economía social de mercado, le corresponde al Estado garantizar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza, así como vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y, regularlas y controlarlas en defensa del bien común;

Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 97 (83, num. 7) de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde al Estado, promover el bien común y anteponer el interés general al particular;

Que, la comercialización de los derivados de los hidrocarburos, es un servicio público que lo realizan las comercializadoras y los distribuidores por delegación expresa del Estado, razón por la cual, están sujetos a su regulación y control;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para la Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, la movilización y comercio ilícito de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, este último, subsidiado por el Estado Ecuatoriano, ocasionan graves perjuicios económicos al Fisco, por lo que es necesario fortalecer el actual esquema de control que tiene a cargo la Dirección Nacional de Hidrocarburos, a través de disposiciones para precautelar los intereses del Estado; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 171, numeral 5 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, 11, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Prohíbese el registro de nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en donde la Dirección Nacional de Hidrocarburos, organismo técnico-administrativo de control del Ministerio de Energía y Minas, determine que la infraestructura existente para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, es suficiente para atender la demanda del mercado.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Energía y Minas escinde sus funciones, con lo cual asumen roles independientes tanto el Ministerio de Minas y Petróleos, así como el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

- El D.E. 46 (R.O. 36, 29-IX-2009) sustituye la denominación del Ministerio de Minas y Petróleos por la de Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Art. 2.- (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 982, R.O. 179, 3-I-2006).- PETROCOMERCIAL, en calidad de abastecedora y responsable de las actividades de provisión de gas licuado de petróleo, programará a nivel nacional, los despachos al granel de gas licuado de petróleo, destinado a los sectores doméstico, doméstico al granel, industrial, comercial y de beneficencia social, por comercializadora y planta de envasado y de acuerdo a los requerimientos mensuales, previo la presentación por parte de las comercializadoras de los justificativos correspondientes, en base a su mercado y parque de cilindros.

PETROCOMERCIAL deberá reportar mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, los volúmenes de gas licuado de petróleo (doméstico, doméstico al granel, industrial, comercial y de beneficencia social), despachados a las comercializadoras autorizadas para efectuar las actividades de comercialización del gas licuado de petróleo.

Las comercializadoras están obligadas a remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la información de los volúmenes de gas licuado de petróleo recibidos al granel en las plantas de almacenamiento propias o de terceros y envasado en cilindros, así como de las ventas efectuadas a los sectores, doméstico, doméstico al granel, industrial, comercial y de beneficencia social.

Los distribuidores están obligados a remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la información del número de cilindros facturados por las comercializadoras, así como el detalle de ventas efectuadas al consumidor final.

El gas licuado de petróleo que se comercializa a precio internacional será despachado en el volumen solicitado por las comercializadoras sin ningún tipo de reprogramación.

Los reportes mensuales mencionados, se entregarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos en Quito, hasta el segundo día hábil, vía correo electrónico o fax; subsidiariamente, se hará la entrega física oficial del reporte conforme lo determine la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 3.- (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 982, R.O. 179, 3-I-2006).-PETROCOMERCIAL en su calidad de abastecedora, responsable de la provisión de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, despachará los volúmenes requeridos por las comercializadoras autorizadas para efectuar las actividades de su comercialización y, en forma obligatoria reportará mensualmente, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, los volúmenes de los productos que hayan sido despachados.

PETROCOMERCIAL en su calidad de comercializadora y las comercializadoras debidamente autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas están obligadas a reportar mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la información de los volúmenes de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, que le han sido despachados por PETROCOMERCIAL en su calidad de abastecedora; así como el reporte de ventas efectuadas a sus distribuidores y/o consumidores finales codificados de acuerdo a los segmentos.

Los distribuidores y todos los consumidores finales de acuerdo a los segmentos, a excepción de los consumidores finales del segmento automotriz, están obligados a reportar mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la información referente a los volúmenes de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos que les han sido facturados y vendidos por las comercializadoras; así como el detalle de ventas efectuadas al consumidor final y/o justificar su consumo, según corresponda.

Los reportes mensuales mencionados, se entregarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos en Quito, hasta el segundo día hábil del mes siguiente al período, vía correo electrónico o fax; subsidiariamente, se hará la entrega física oficial del reporte conforme lo determine la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Energía y Minas escinde sus funciones, con lo cual asumen roles independientes tanto el Ministerio de Minas y Petróleos, así como el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

- El D.E. 46 (R.O. 36, 29-IX-2009) sustituye la denominación del Ministerio de Minas y Petróleos por la de Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Art. ... (1).- (Agregado por el Art. 3 del D.E. 982, R.O. 179, 3-I-2006).- La Dirección Nacional de Hidrocarburos controlará la emisión y vigencia de todos los códigos de clientes que emita PETROCOMERCIAL en su calidad de abastecedora y realizará análisis de la evolución de los volúmenes despachados con cargo a estos códigos.

Art. ... (2).- (Agregado por el Art. 3 del D.E. 982, R.O. 179, 3-I-2006).- La Dirección Nacional de Hidrocarburos procesará la información y la remitirá al Servicio de Rentas Internas, para su verificación tributaria.

Art. ... (3).- (Agregado por el Art. 3 del D.E. 982, R.O. 179, 3-I-2006).- En caso de que las comercializadoras y centros de distribución que actualmente se encuentren en operación y todos los consumidores finales de acuerdo a los segmentos, a excepción de los consumidores finales del segmento automotriz, no presenten los reportes a los que están obligados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente reforma, serán sancionados por su incumplimiento según lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos. La infracción se verificará por el solo hecho de no entregarse la información en la forma y día señalados. La Dirección Nacional de Hidrocarburos emitirá y notificará la resolución de la multa, que deberá ser pagada por el infractor en el plazo máximo de 48 horas sin perjuicio de la obligación de entregar la información en idéntica forma y plazo.

Art. 4.- (Sustituido por el Art. 4 del D.E. 982, R.O. 179, 3-I-2006).-En caso de comprobarse, luego del debido proceso, que las comercializadoras y/o centros de distribución, que actualmente se encuentran en operación, realicen la movilización y/o comercio ilícitos de los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y/o gas licuado de petróleo, la Dirección Nacional de Hidrocarburos procederá a sancionar, conforme la ley y los reglamentos vigentes y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

Art. 5.- Las comercializadoras de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y de gas licuado de petróleo y sus redes de distribución, serán los responsables de cumplir y hacer cumplir las presentes disposiciones.

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas.

Nota:

El D.E. 46 (R.O. 36, 29-IX-2009) sustituye la denominación del Ministerio de Minas y Petróleos por la de Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de agosto del 2005.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL DECRETO QUE PROHÍBE EL REGISTRO DE NUEVAS DISTRIBUIDORAS DE COMBUSTIBLES

- 1.- Decreto 407 (Registro Oficial 90, 26-VIII-2005)
- 2.- Decreto 982 (Registro Oficial 179, 3-I-2006).